

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 104

RAD.: No. T-001-2023-00105-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **ANA LILIANA ARTUNDUAGA GUTMAN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de la señora **DIANA MARTÍNEZ CUBIDES**, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces; y al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través del Ministro **IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos de petición, mínimo vital, salud y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca a fin de que la entidad accionada le conteste el derecho de petición que le presentara el **01/02/2023**.

Como sustento de hecho en síntesis manifiesta que su esposo **Gustavo Duque García** falleció el **18/12/2018**, quien cotizó en su vida laboral **1.138 semanas**, faltándole solo **11.4 semanas**, para cumplir las **1.150 semanas**, a fin de adquirir el estatus de pensionado en el fondo privado, por lo que del estudio de su historia laboral se encontró que laboró con el Ministerio de Defensa Nacional, quien expidió el **Cetil No. 202118999993000330580** del **16/11/2021**, por lo que haciendo los cómputos correspondientes, se establecieron **1.240.96 semanas cotizadas** por el señor Duque García (q.p.d.).

Que el **19/01/2022** se acercó al **Fondo de Pensiones Porvenir**, a ver si ya estaba cargado el cetil expedido por el **Ministerio de Defensa**, pero que la funcionaria encargada le indicó que no, y adicional a ello, que debía devolver los dineros ya cobrados. Por lo que en vista de que no recibía una respuesta, el **01/02/2023**, radicó en debida forma toda la documentación requerida para el estudio de una pensión, por correo electrónico, a fin de

que se corrigiera la historia laboral y posterior a ello se le reconociera y pagara la sustitución pensional post mortem, por el fallecimiento de su esposo **Gustavo Duque García**, sin que hasta la fecha haya recibido una respuesta por parte del fondo, a pesar de lo establecido en la Ley 717 de 2001.

Finalmente solicita al Juzgado se le tutelen los derechos invocados que le fueran trasgredido por la entidad accionada, ordenándole que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallo, emitan una respuesta de Fondo, clara y precisa a la reclamación administrativa radicada el **01/02/2023**, y que se pronuncien frente a la corrección de la Historia Laboral y posteriormente al Reconocimiento o no, de la Sustitución Pensional Post Mortem, a fin de agotar la vía administrativa y finalmente perseguir ante los Juzgados Laboral del Circuito de Cali, el reconocimiento a que tiene derecho, junto a las devoluciones de dineros ya cancelados con la devolución de saldos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 2958** del **05/05/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculadas el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Ministerio de Defensa Nacional. – La entidad accionada oportunamente ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado 05/05/2023, anexando 1 archivo digital en PDF con 6 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela; manifestando la Coordinadora Grupo de Nómina y Seguridad Social – Dirección de Gestión de Talento Humano, que no se observa prueba siquiera sumaria que la **AFP Provenir S.A.**, haya realizado la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional a nombre del señor **Gustavo Duque García**, por lo que la carga legal del procedimiento necesario para el reconocimiento pensional solicitado por la señora **Ana Lilibiana Artunduaga Gutman**, se encuentra en manos de la **AFP**. Finalmente solicita desvincular del presente trámite constitucional a esa Cartera Ministerial, por cuanto no existe actuación administrativa pendiente por resolver a nombre del señor **Gustavo Duque García**, como tampoco de la Accionante, y mucho menos solicitada por el fondo de pensiones.

ii) Ministerio de Salud y protección Social. – Ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado 08/05/2023, anexando 1 archivo digital en PDF con 6 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela; solicitando el Coordinador G. Acciones Constitucionales que se declare la improcedencia de la presente acción contra esa Cartera Ministerial y en consecuencia se le exonere de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de

la misma, toda vez que no es la entidad competente para resolver la solicitud de la accionante.

iii) Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado 09/05/2023, anexando 1 archivo digital en PDF con 27 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Directora de Acciones Constitucionales que a la fecha de la solicitud de devolución de saldos, efectuada el **01/08/2019**, el afiliado no contaba con las semanas requeridas para acceder a una eventual solicitud de garantía mínima de pensión de vejez, al no contar con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, por lo que se aprobó la devolución de saldos en favor de Ana Liliana Artunduaga “Guzman”, por valor de **\$ 71,607,704**. Aclara que la accionante al momento de la radicación pensional firmo en acuerdo su historia laboral, dejando de lado tiempos laborados y que esa Sociedad Administradora no podía conocer, siendo obligación legal del afiliado informar lo atinente a periodos faltantes de cotización. Que a la aquí accionante ya se le retornaron dineros constitutivos por concepto de bono pensional recordando en este punto que dicho valor dinerario constituye un elemento obligatorio para el estudio de una eventual Sustitución de Garantía Mínima de Pensión de Vejez. Indica que a pesar de que **Porvenir S.A.** solicite la prestación ante el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, la misma va ser rechazada por falta de reconocimiento de valores de Bono pensional, en el entendido que los mimos ya fueron reclamados por la accionante. Que si la accionante opta por el reconocimiento de Garantía Mínima de Pensión de Vejez, deberá retornar los valores reconocidos, indexados y actualizados a la fecha por concepto de Devolución de Saldos, habida cuenta que no es posible percibir dos reconocimientos pensionales. Finalmente solicita declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto la entidad accionada actuó de buena fe en el momento de efectuar la de saldos al accionante. Así mismo, que en caso de que se considere la opción de adelantar tramites de la **Garantía Mínima de Pensión de Vejez**, se conmine al accionante a efectuar la devolución de los valores que fueron entregados por concepto de devolución de Saldos, pues sin el retorno de dichos valores, no existe vía legal para que el **Ministerio de Hacienda y Crédito Publico** efectuó el reconocimiento de dicha Garantía, pues los cupones de Bonos deben ser devueltos al Ministerio, así como los valores inmersos en la cuenta de ahorro individual, pues en unidad constituyen elemento integrador de la prestación a reconocer

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, la promoción de la acción

de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si a pesar de la respuesta allegada por la entidad accionada al presente trámite constitucional, se le conculcan a la tutelante los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015 y la Ley 717 de 2001; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, respecto al derecho de petición, es del caso indicar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

¹ Art. 86 C.P.

“(…) **1)Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2)Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3)Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”²(Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii)el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que **vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;**(iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”*(Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Con relación al derecho de petición en materia pensional, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de los términos para responder y las reglas jurisprudenciales respecto a la procedencia de la misma cuando se pretende reclamar prestaciones económicas pensionales, es así que en **sentencia T-155/18** sostuvo lo siguiente:

“ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Reglas jurisprudenciales para la procedencia

La acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

³Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados , (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

(...).

DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver

*Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) **Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes;** (ii) **Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición;** (iii) **Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales;** (iv) **La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.** (Subraya y negrita del Despacho).*

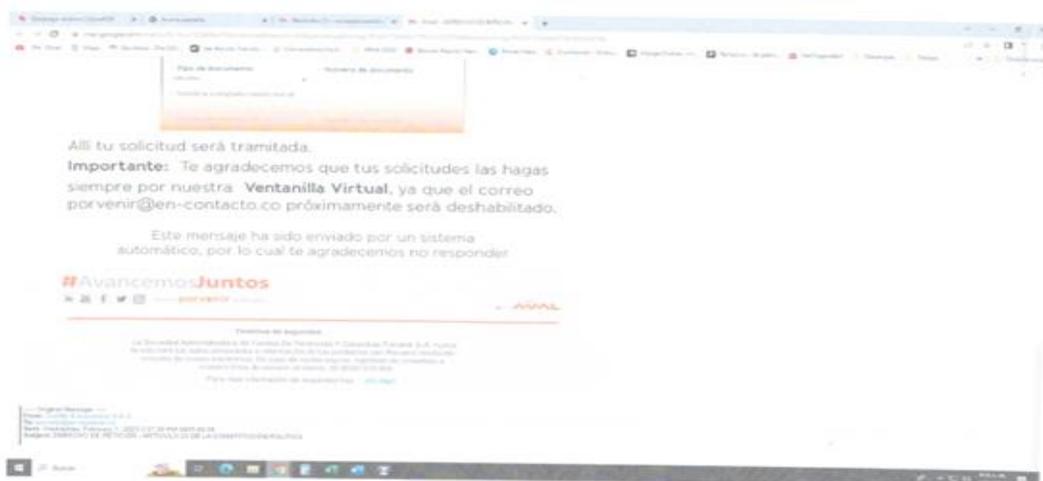
CASO CONCRETO. – Establecer si a pesar de la respuesta que emite la entidad accionada en esta acción constitucional se le continúa conculcando a la tutelante el derecho de petición que invoca.

Se encuentra probado en el expediente, que la accionante, señora **Ana Lilliana Artunduaga Gutman** presentó, a través de su apoderada, el derecho de petición del cual reclama un pronunciamiento a través de este trámite constitucional, ante la entidad accionada el **01/02/2023**, solicitando: **i)** se corrija la historia laboral del señor **Gustavo Duque García**, (q.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16704661**, que contenga el **Cetil No. 202118999993000330580** del **16/11/2021**, con el cual se certifica que el señor Duque trabajó como soldado entre el **03/11/1983** y el **30/03/1985**. Así mismo, que **ii)** una vez corregida la historia laboral, se le **reconozca y pague** a la la sustitución pensional post mortem por el fallecimiento del señor **Duque García**, toda vez que antes de fallecer cumplía con las 1.150 semanas cotizadas, dejando causado el derecho a la garantía de pensión mínima. Finalmente pidió **iii)** que se le cancele el retroactivo que a derecho le corresponda y se realice los descuentos.

Aporta como prueba de entrega del derecho de petición la remisión que del mismo hizo su apoderada, **Diana Carolina Castillo Guerra**, desde el correo sociedadcastillos@gmail.com para la dirección de correo electrónico de la entidad accionada porvenir@en-contacto.co, tal como consta en las imágenes que a continuación se insertan en esta providencia:

Acción de tutela 1a. instancia.

Ana Liliana Artunduaga Gutman Vs. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A.
Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00105-00.



----- Original Message -----
From: Castillo & Asociados S.A.S.
To: porvenir@en-contacto.co
Sent: Wednesday, February 1, 2023 3:37:20 PM GMT-05:00
Subject: DERECHO DE PETICIÓN - ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA



Ahora, si bien es cierto la accionada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A.**, una vez notificada de la presente acción constitucional, en un extenso escrito da una explicación respecto del motivo por el cual no se le debe reconocer a la accionante, señora **Ana Liliana Artunduaga Gutman**, una eventual Sustitución de Garantía Mínima de Pensión de Vejez; no es menos cierto que, la accionada, nada dice respecto del motivo principal de esta acción constitucional, el cual radica en si emitió o no una respuesta **adecuada, efectiva y oportuna** frente a la petición que le fue presentada por la tuelante a través de su apoderada judicial el **01/02/2023**, en la dirección de correo electrónico porvenir@en-contacto.co.

Corolario a lo anterior, el Juzgado habrá de tutelar el derecho de petición de la accionante, ordenando a la accionada que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir una respuesta, que **sea adecuada**, es decir, que corresponda en su integridad a lo solicitado, y que **sea efectiva**, ya que debe resolver de fondo lo pedido, bien sea de **forma positiva** o **negativa**, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico sociedadcastillosas@gmail.com, aportada para recibir notificaciones personales tanto en el escrito contentivo del derecho de petición, como en el de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLASE el derecho de petición de la accionante, señora **ANA LILIANA ARTUNDUAGA GUTMAN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que la entidad accionada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de la señora **DIANA MARTÍNEZ CUBIDES**, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, **CONTESTE** a la tutelante, señora **ANA LILIANA ARTUNDUAGA GUTMAN**, el derecho de petición que le impetrara a través de su apoderada **DIANA CAROLINA CASTILLO GUERRA**, el **01/02/2023**, respuesta que debe ser **adecuada y efectiva**, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico **sociedadcastillos@gmail.com**, aportada para recibir notificaciones personales tanto en el escrito contentivo del derecho de petición, como en el de tutela.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ